



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9793



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 357/21

Expte. N° 459/926/2020

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de SEPTIEMBRE de 2021 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "RODRIGUEZ RAUL ROLANDO s/Recurso de Apelación" Expte. N° 459/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 28060/376/D/2011) y

CONSIDERANDO

Que el contribuyente interpuso Recurso de Apelación (fs. 01/16 del Expte. de cabecera) contra la Resolución N° D 386/20 de fecha 20/11/20 dictada por la Dirección General de Rentas y constituyó domicilio especial (art. 114 C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148 CTP), conforme surge de fs. 26/39.

De la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

A la luz de lo descripto, corresponde merituar la prueba ofrecida por el contribuyente y proceder a su análisis. Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia parcial de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el apelante corresponde la apertura a prueba de la causa.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dispone el art. 300 del C.P.C.C.T., de aplicación supletoria al caso, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En el caso particular, RODRIGUEZ RAUL ROLANDO ofreció prueba documental, informativa y testimonial. Como prueba informativa solicita: 1) se libre oficio al Registro Nacional del Automotor en cada una de las operaciones de ventas que le fueron encomendadas y cuyos dominios se encuentran expresados en cada uno de los mandatos, debiendo informar en cada caso el historial de titularidad de cada vehículo. Asimismo se informe cuantos y cuales vehículos figuran registralmente en el país a nombre de RAUL ROLANDO RODRIGUEZ DNI N° 12.179.862, con domicilio en Avenida Alem N° 853, San Miguel de Tucumán; 2) Se oficie a la sección automotores de la Dirección de Rentas de la provincia de Tucumán a fin que informe sobre el historial de propietarios de cada uno de los dominios (patentes de los automóviles) que figuran en sus archivos. Expresando las novedades de altas y bajas de titulares entre el 01/2011 y 01/2012. Asimismo se informe cuantos y cuales vehículos figuran registralmente en la provincia a nombre de RAUL ROLANDO RODRIGUEZ, argentino, casado, comerciante, DNI N° 12.179.862, con domicilio en Avenida Alem N° 853; 3) Se oficie a la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala 2 de los tribunales ordinarios de la provincia de Tucumán a fines que remita copia certificada del fallo recaído en los autos RODRIGUEZ RAUL ROLANDO C/ PROVINCIA DE



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

TUCUMÁN S/ REVOCACION NULIDAD Expediente N° 131/14 y 4) Se oficie al Juzgado de Apremio de la 1° Nom. A fin que remita el expediente identificado con N° 611/2017 e informe si tuvo trámite y se operó la caducidad procesal en los mismos.

Respecto a la prueba testimonial ofrecida, la misma no cumple con lo establecido en el art. 20 del R.P.T.F.A., por lo que corresponde su rechazo. En efecto dicha norma establece expresamente: *“Los testigos ofrecidos por las partes en el escrito de interposición del recurso o contestación, serán examinados en la sede del Tribunal ante el Vocal Preopinante, debiendo permanecer en el mismo hasta que sean autorizados a retirarse. La parte proponente del testigo deberá consignar nombre, apellido, domicilio, profesión y el cuestionario sobre el que deberá declarar.- No se podrán ofrecer más de tres (3) testigos por cada hecho que se pretenda demostrar.”*(el resaltado me pertenece).

En consecuencia, este Tribunal, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo en forma parcial la prueba ofrecida por el contribuyente (art. 12 inc. b) R.P.T.F.A.).

Conforme lo dispuesto en el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto por **RODRIGUEZ RAUL ROLANDO** contra la Resolución N° D 386/20 de fecha 20/11/2020 dictada por la Dirección General de Rentas; por constituido domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.
- 2- **DISPONER LA APERTURA A PRUEBA** de la presente causa por el término de 20 (veinte) días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

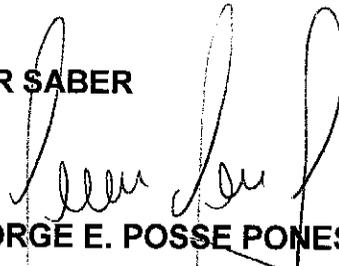
3- A LAS PRUEBAS DE RODRIGUEZ RAUL ROLANDO: a) **Prueba Documental:** Téngase presente para definitiva; b) **Prueba Informativa:** Acéptese la ofrecida en los puntos 1), 2), 3) y 4) del Recurso de Apelación. En consecuencia, líbrense los oficios requeridos en el modo que fueran propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlo a disposición del T.F.A. para ser controlados y suscriptos por Secretaría General de este Tribunal. c) **Prueba Testimonial:** No Hacer lugar a lo solicitado, por no cumplir con lo dispuesto en el art. 20 del R.P.T.F.A.

4- A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS: **Prueba Instrumental:** Tener presente para definitiva.

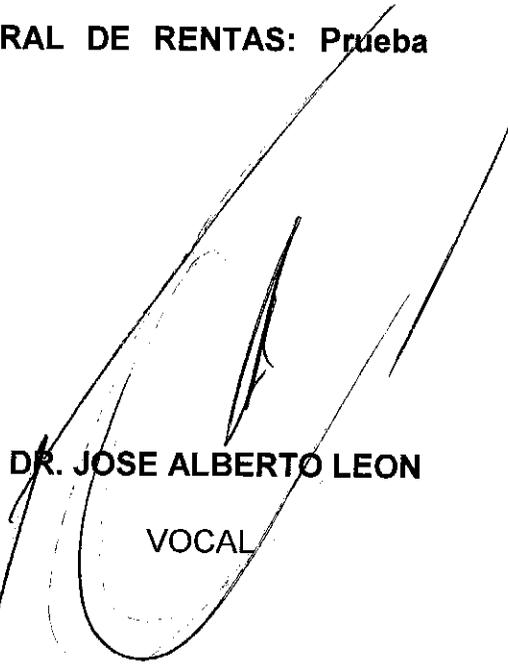
5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

S.G.B.

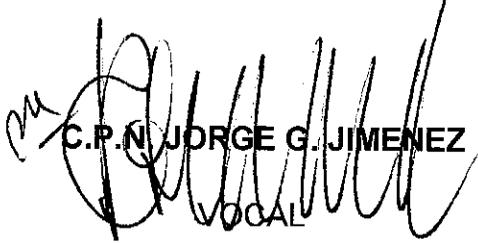
HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

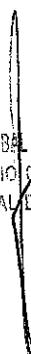

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION